

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 26.

Miércoles 15 de Agosto.

AÑO DE 1883.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de porte.—Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS MM. el Rey y la Reina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas doña María Teresa, doña María Isabel y doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 33.

Habiéndose fugado de la cárcel de Albuñol, Antonio Martín, cuyas señas á continuación se expresan; encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Cáceres 14 de Agosto de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Señas.

Edad cuarenta años, enjuto de carnes, pelo castaño, ojos negros, barba poblada, cara ovalada, color trigueño, viste pantalon gris claro, chaleco idem, en mangas de camisa, sombrero hongo negro, calza alpargatas.

En la Gaceta de Madrid núm. 212, correspondiente al día 31 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ley.

D. ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey consti-

tucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo adicional á la ley de 30 de Julio de 1878. Para los efectos de esta ley se considerarán límites las Islas Baleares y las provincias del litoral de la península. Las raices y tubérculos que sean artículos de subsistencia ó de mucho interés sólo podrán ser introducidas en las Baleares cuando no procedan de provincias filoxeradas, y después de un lavado escrupuloso, que costeará la Comisión provincial de defensa. Esta Comisión queda autorizada para imponer desde luego en la provincia un recargo de 50 céntimos á una peseta anuales por hectárea de viña, cuya cobranza, depósito é inversión se verificarán en la forma que determina el art. 13 de la ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Julio de 1883.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º La facultad concedida á las Diputaciones provinciales en el párrafo segundo del art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1878 se entenderá prorrogada por todo el tiempo que exista en la Península é islas adyacentes la plaga conocida con el nombre de filoxera vastatrix. El Gobierno, oyendo á la Comisión central de defensa contra la filoxera, podrá autorizar á las demás provincias que lo

soliciten para hacer efectivo este impuesto, dedicándolo á la adopción de medidas conducentes á la defensa de sus viñedos.

Art. 2.º Se abre un crédito permanente de 500.000 pesetas á favor del Ministerio de Fomento para atender á los gastos indispensables de estudio, ensayos, auxilios, defensa general de la plaga y demás servicios que origine el cumplimiento de la ley vigente de defensa contra la filoxera.

Por tanto.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Julio de 1883.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

(Continuación.)

TITULO VI.

Recursos y responsabilidades que nacen de los actos de los Ayuntamientos.

CAPITULO PRIMERO.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 196. Los acuerdos que dicten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refieren los artículos 85, 86 y 87 son inmediatamente ejecutivos, aun cuando por ellos se infrinja esta ú otra ley.

En este caso se concede á los que se consideren lesionados en sus derechos recurso para acudir contra dichos acuerdos, mediante demanda ante el Juez competente ó ante el Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia, según lo que, dada la naturaleza del asunto dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, cuando á su juicio proceda, para evitar un perjuicio irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 días, contados desde el siguiente á la modificación del acuerdo, y pasado este plazo sin haberlo verificado quedará aquel consentido y firme.

Art. 197. El Tribunal al dictar sentencia hará declaración expresa respecto á si el Ayuntamiento al dictar el acuerdo objeto de la impugnación procedió ó no con negligencia inexcusable ó mala fe notoria; reservará en estos casos al particular cuyos derechos hayan sido vulnerados la acción para reclamar de los Concejales que adoptaron el acuerdo la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, y si entendiere que se han hecho culpables de algún delito mandará pasar el tanto de culpa al Tribunal competente.

La cuantía de las indemnizaciones quedará siempre reservada para que se fije en el juicio declarativo correspondiente.

Art. 198. Contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos en los asuntos á que se refiere el art. 89, y en general contra todos aquellos en que no esté expresamente declarado el recurso que pueda interponerse ó que no proceda ninguno, se concede recurso de alzada para ante la Diputación provincial á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se considere perjudicado por la ejecución del acuerdo.

Este recurso será entablado en el plazo y en la forma que determina el art. 162.

Art. 199. El Alcalde, y si éste no lo hiciere el Gobernador de la provincia, está obligado á suspender por sí, ó á instancia de cualquier residente en el pueblo, la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento dictados en asuntos que, según esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento, y la de los que dictaren en los asuntos á que se refieren los artículos 91, 92 y 93 sin haber obtenido la autorización ó aprobación que en ellos se declara necesaria, ó traspasando sus límites.

La suspensión será razonada, con

expresión concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 200. El Alcalde suspenderá también la ejecución de los acuerdos á que se refiere el art. 198 cuando de ella hubiere de resultar perjuicio irreparable en los derechos de un tercero.

La suspensión en este caso se acordará solamente cuando el interesado la solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo para ante la Diputación provincial.

Art. 201. Suspendido ó apelado algún acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 198, 199 y 200, remitirá el Alcalde los antecedentes al Gobernador de la provincia, en el término de ocho días, para los fines que hubiere lugar.

Art. 202. El Gobernador, en el término de otros ocho días, pasará el expediente á la Diputación provincial, convocándola á sesión extraordinaria si fuere preciso.

Cuando el acuerdo se refiera á asuntos que por esta ley, la provincial ú otras especiales no estén sometidos á las Corporaciones locales, la Diputación provincial, dejando subsistente la suspensión del acuerdo, devolverá el expediente al Gobierno para su ulterior resolución.

Si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el artículo 198, la Diputación resolverá sobre el fondo del mismo, confirmando si á ello hubiere lugar, ó revocándolo.

Los acuerdos, así aprobados por la Diputación provincial, causarán estado en la vía gubernativa, sin perjuicio de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar, y del recurso contencioso-administrativo que establece el art. 88 de la ley Provincial en los casos en que por la naturaleza del asunto sea procedente.

Art. 203. Si el Gobernador de la provincia entiende que el asunto es de los reservados al conocimiento del Gobernador, y la Diputación confirma el acuerdo del Ayuntamiento, puede, bajo su responsabilidad, mantener la suspensión, elevando el expediente á la Superioridad.

Art. 204. Cuando el Gobierno crea que la suspensión no procede, la levantará inmediatamente sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del Gobernador.

En otro caso, pasará el expediente al Consejo de Estado, oído cuyo parecer resolverá lo que proceda.

También resolverá por sí, y bajo su responsabilidad, cuando la urgencia del asunto no consintiere mayores dilaciones.

La resolución será siempre motivada, y se publicará en la Gaceta y el Boletín oficial de la provincia. Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictamen de este Cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolución del Gobierno.

Art. 205. Los Alcaldes, Gobernadores y Vocales de las Diputaciones y Comisiones provinciales son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de aquellas Corporaciones.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en el último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen.

Art. 206. Los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia causarán estado en la vía gubernativa siempre que se deje transcurrir sin utilizarlo el plazo señalado por el art. 162 para

interponer el recurso de alzada ó el fijado en el 196 para deducir la oportuna demanda ante el Juez ó Tribunal competente, y no podrán ser revocados por la misma Corporación municipal cuando sean declaratorios de derechos.

Art. 207. Los Ayuntamientos podrán, sin embargo, reclamar en la vía contencioso-administrativa la revocación de sus propios acuerdos dentro del plazo de 30 días, contados desde el en que declaren que una resolución anterior les causó perjuicio; pero, pasados cinco años desde la fecha de la resolución á que se atribuya el agravio, no podrá interponerse el recurso.

Los Ayuntamientos, después de deliberar sobre la conveniencia de acudir á la vía contencioso-administrativa, consultarán su determinación con la Diputación provincial; y si ésta la aprobare, se tendrá por declarado el perjuicio para los efectos de la reclamación contenciosa.

Cuando la Diputación provincial no estimare las razones en que se funde el acuerdo municipal, podrán los Ayuntamientos acudir al Gobierno, que decidirá sin ulterior recurso, previa audiencia de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado.

Para los efectos de este artículo, la declaración de que una providencia ulterior y definitiva de un Ayuntamiento lesionó sus derechos é intereses se entenderá hecha en el día en que la Corporación municipal consultó con la Comisión provincial su propósito de impugnar aquella en la vía contenciosa.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE CÁCERES.

Extracto de la sesión inaugural celebrada por la Diputación provincial el día 1.º de Enero de 1883.

En Cáceres á 1.º de Enero de 1883, reunidos los Sres. Diputados electos Sanchez Cortés, Moya, Peñaranda, Sande, Saenz, Nuñez, Fortuna, Llamas, Muñoz, Flores, Gil, Montenegro, Calleja, Gomez Gil, Monge, Belmonte, Ortiz, Muro, Gomez (Don Juan Crisóstomo), Moreno Poblador, Asensio, Cotrina, Martinez Malo, Carrion Zugasti y Cano; bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia á las seis y media de la tarde, se procedió á la lectura de la tercera disposición adicional y capítulo quinto de la ley de 29 de Agosto del año próximo pasado para el régimen y administración de las provincias, y de la lista de los Diputados provinciales que han presentado sus actas en la Secretaría de la Diputación, que son los electos, á saber: D. Juan Jacinto Cotrina, D. Luciano de Sande Aleman, D. Enrique Ortiz de Vera, D. Diego Peñaranda y Sandoval, D. Federico Belmonte y Vilches, D. Felipe Fortuna García Orellana, D. Estéban Gil Moreno, don Augusto Monge, D. Pedro Sanchez Ocaña, D. Miguel Muñoz Mayoralgo, D. Gonzalo Marcos Calleja, D. Eugenio Rodriguez Moya, D. Fernando Flores Alvarez, D. Juan Gomez Gil, D. Serapio Zugasti, D. Manuel Muro Samaniego, D. Antonio Asensio y Neila, D. Augusto Saenz Beraud, don Pedro Nuñez Llanos, D. Baldomero Sanchez Cortés, D. Pedro Lopez Montenegro, D. Pablo García Cano, don Juan Crisóstomo Gomez, D. Gabriel

Llamas, D. Juan Guillen y Guillen, D. Vicente Martinez Malo, D. Aniceto Carrion y D. Quintín Moreno Poblador.

El Sr. Gobernador invitó al Vocal de mas edad y á los dos más jóvenes de entre los presentes á que ocuparan los sitios señalados al Presidente y Secretarios; y resultando ser el de mayor edad D. Antonio Asensio y Neila y de menor D. Gonzalo Marcos Calleja y D. Felipe Fortuna. García Orellana, ocuparon sus respectivos puestos, quedando constituida de esta manera la Diputación interina, en cuyo acto el Sr. Gobernador salió del salon.

Acto seguido el Sr. Presidente invitó á los Sres. Diputados fueran presentando sus credenciales y habiéndose manifestado por el Sr. Llamas, no traerla consigo, en cuyo caso se hallaban otros varios, y como quiera que á su juicio fuera bastante la lista de presentación de dichas actas en la Secretaría, de que se habia dado lectura y no pudiera ponerse en duda la personalidad de los presentes como Diputados electos, creia innecesario la exhibición de las credenciales, suplicando en otro caso se suspendiera la sesión por breves momentos para ir á sus casas por ellas.

Consultada la Corporación por el Sr. Presidente se acordó no haber necesidad de la presentación de las credenciales, procediéndose á la elección de Comisiones de actas por papeletas la cual ofreció el resultado siguiente:

Para la Comisión permanente de actas obtuvieron votos.

	Votos.
D. Gabriel Llamas.	18
Felipe Fortuna.	18
Pedro Sanchez Ocaña. ...	18
Luciano de Sande.	18
Pedro Lopez Montenegro.	17
Papeletas en blanco.	8

Procediéndose á la votación para la Comisión auxiliar de actas resultaron:

D. Juan Jacinto Cotrina. ...	17
Fernando Flores.	18
Manuel Muro Samaniego.	17
Papeletas en blanco.	8

Quedaron por lo tanto elegidos para la Comisión permanente de actas los Sres. Llamas, Fortuna, Ocaña, Sande y Montenegro; y para la auxiliar los Sres. Cotrina, Flores y Muro.

Suspendida por el Sr. Presidente la sesión por cinco minutos, con objeto de que la Comisión auxiliar examinara las actas de los que componen la permanente emitiera dictámen sobre ella, y reanudada trascurridos aquellos, se dió á la Diputación cuenta del dictámen de dicha Comisión auxiliar el cual quedó sobre la mesa por veinticuatro horas para que pudiera ser examinado, con lo cual el Sr. Presidente levantó la sesión á las siete y veinte minutos de la noche.—El Secretario accidental de la Diputación, Leopoldo Hurtado.

Extracto de la sesión celebrada por la Diputación provincial el día 2 de Enero de 1883.

En Cáceres á 2 de Enero de 1883, reunidos los Sres. Asensio, Calleja, Fortuna, Sande, Zugasti, Nuñez, Saenz, Carrion, Cano, Llamas, Ocaña, Sanchez Cortés, Muñoz, Moya, Martinez, Guillen, Montenegro, Gomez Gil, Monge, Belmonte, Ortiz, Gomez (D. Juan Crisóstomo), Moreno, Peñaranda, Cotrina, Flores, Muro y Gil Moreno, á las siete y cuarenta y cin-

co minutos de la noche, bajo la presidencia interina de D. Antonio Asensio y Neila, se dió principio á la sesión con la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Fué aprobado sin discusión el dictámen de la Comisión auxiliar de actas proponiendo la aprobación de las de los distritos de Logrosan, Cáceres, Valencia de Alcántara, Trujillo, y Plasencia, en cuanto hacen relación á los Diputados electos Señores D. Felipe Fortuna, García Orellana, D. Pedro Lopez Montenegro, don Luciano de Sande Aleman, D. Gabriel Llamas Celis y D. Pedro Sanchez Ocaña y Clavijo, Vocales designados para componer la Comisión permanente de actas.

El Sr. Saenz, presentó á la mesa varios documentos referentes á la elección del distrito de Coria, manifestando el Sr. Presidente que se daría cuenta de ellos á la Corporación para que deliberara sobre su admisión, suspendiéndose por un cuarto de hora la sesión á petición del señor Montenegro con objeto de emitir dictámenes referentes á las actas de algunos Sres. Diputados.

Abierta de nuevo, se dió cuenta de los dictámenes de la Comisión permanente de actas referentes á la elección en los distritos de Trujillo, Valencia de Alcántara y Plasencia, en cuanto se refieren á los Sres. Diputados electos D. Fernando Flores, D. Vicente Martinez, D. Juan Gomez Gil, D. Juan Jacinto Cotrina, D. Enrique Ortiz, D. Diego Peñaranda, don Baldomero Sanchez Cortés, D. Eugenio Monge y D. Quintín Moreno Poblador, los cuales quedaron sobre la mesa por veinticuatro horas para que pudieran ser examinados por los señores Diputados que gustasen, y consultada la Corporación por el señor Presidente respecto á si habian de pasar ó no á la Comisión de actas los documentos presentados por el Sr. Saenz, resolvió afirmativamente la Corporación, con lo cual el Sr. Presidente levantó la sesión á las ocho y veinte minutos de la noche.—El Secretario accidental de la Diputación, Leopoldo Hurtado.

COMISARÍA DE GUERRA

DE CÁCERES.

El Intendente militar del distrito de Extremadura.

Hace saber: Que debiéndose contratar á precios fijos y por el término de un año el abastecimiento de primeras materias necesarias á la Factoría de subsistencias de esta capital, cuyo abastecimiento ascenderá próximamente á 100 quintales métricos de harina de Castilla de primera clase, 1.900 quintales métricos de harina de todo pan, 8.000 hectólitros de cebada y 8.000 quintales métricos de paja de pienso, pudiendo aumentarse ó disminuirse segun lo reclamen las exigencias del servicio, se convoca por el presente á una primera pública y simultánea licitación que tendrá lugar con las formalidades prevenidas en la Intendencia militar de este Distrito, sita en la calle de Bodegas núm. 6 y en la Comisaría de Guerra de la Plaza de Cáceres, á las doce de la mañana, del día 7 de Setiembre próximo con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta In-

tendencia y en la expresada Comisaría de Guerra y á los precios límites que se fijarán en las mismas oficinas el día 30 del corriente; debiéndose advertir que las proposiciones para interesarse en dicha subasta, se redactarán con sujeción al modelo que se estampa al pié de este anuncio.

Badajoz 3 de Agosto de 1883.—Agapito Sanz.—Hay un sello que dice.—Intendencia militar del distrito de Extremadura.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Enrique Clausells.

Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de tal punto, domiciliado en la calle de número según aparece de la cédula personal expedida á su favor en tal fecha y con el número tantos de orden, enterado del anuncio pliego de condiciones y de precios límites para la contratación á precios fijos del abastecimiento de primeras materias á la Factoría de subsistencia de Badajoz durante un año, se compromete á verificar el expresado servicio (aquí se expresará el artículo ó artículos á que se haga proposición) á los precios siguientes:

Pesetas.

Por cada quintal métrico de harina de Castilla de primera clase, tantas pesetas ó céntimos, (expresándolo en letra y en guarismo en la casilla). »
 Por cada quintal métrico de harina de todo pan, tantas pesetas ó céntimos, (idem idem). »
 Por cada hectólitro de cebada, tantas pesetas ó céntimos, (id. id.). »
 Por cada quintal métrico de paja de pienso, tantas pesetas ó céntimos, (id. id.). »
 (Fecha y firma del proponente.)

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE PRIMERA ENSEÑANZA DE CÁCERES.

Anuncio

Del 15 al 30 del próximo mes de Setiembre queda abierta la matrícula en esta Escuela Normal Superior de Maestros para los alumnos de enseñanza oficial y doméstica que hayan de cursar en el de 1883 á 1884.

Los que hayan de ingresar en primer año, necesitan presentar en la Secretaría de referida Escuela los documentos siguientes:

Solicitud dirigida al Sr. Director pidiendo el ingreso.
 Cédula personal.
 Partida de bautismo legalizada.
 Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde y Párroco de su domicilio.
 Autorización del padre, tutor ó encargado, visada y sellada por la Alcaldía.

Certificación de no padecer enfermedad alguna que le imposibilite para ejercer el magisterio, librada por el facultativo de su residencia, y con el Visto Bueno del Alcalde.

Los alumnos de ingreso, tanto de enseñanza oficial como de la doméstica, tienen además que ser examinados y aprobados por esta Escuela en primeras letras, á no ser que acrediten tenerlo hecho en alguno otro establecimiento oficial para igual objeto.

Los aspirantes á la matrícula pagarán conforme á las disposiciones vigentes, 20 pesetas.

En la segunda quincena del mes de Setiembre próximo, tendrán lugar los exámenes de prueba de aquellas asignaturas en que hubiesen sido suspensos, los alumnos en el mes de Junio último y de los que teniendo satisfecha su matrícula, no hubiesen sido examinados en aquella época por cualquier causa.

Para poder ser examinados unos y otros, necesitan solicitarlo y sacar papeleta de exámen, necesariamente antes del 1.º de Setiembre próximo.

Terminados los exámenes de asignaturas tendrán lugar los de reválida para los que lo soliciten.

Cáceres 14 de Agosto de 1883.—El Secretario, Francisco Carvajal.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Anuncio.

Debiendo llegar á conocimiento de Doña Josefa Corbacho y Doña María Dorado, la primera legataria en los haberes de la causante Doña Josefa Hernandez y la segunda como heredera en el remanente de los bienes de esta, que para acreditar sus derechos al percibo de los atrasos personales devengados por la última como viuda de D. Félix Deleite, oficial de la Contaduría general de Valores en la provincia de Madrid y recibir los que les correspondan, he dispuesto se publique este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia haciendo entender á las interesadas la necesidad de hacer en la Dirección general de la Deuda pública la oportuna reclamación de los atrasos representados en el expediente de la doña Josefa Hernandez.

Cáceres 13 de Agosto de 1883.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Perez.

D. Miguel Muñoz Gañero, Juez de instrucción del partido de los Hoyos.

Por el presente edicto que aparecerá inserto en el Boletín oficial de la provincia hago saber: Que el día 27 del corriente mes, de diez á doce de su mañana en la Sala despacho de este Juzgado y ante el Juez municipal del auto se rematará en favor del mejor licitador un olivar compuesto de ciento y tantos pies su ca-

bida 64 áreas y 40 centiáreas al sitio de Monte Chico, término del Acebo, lindante por Oriente y Norte monte, Mediodía, Ramon Costa y Poniente herederos de Juan Perasis, como embargado á D. Carlos Manzana Sanchez, para pago á Hermógenes Puerto García de 950 pesetas que le adeuda procedente de un préstamo con más las costas originadas y que se originen hasta su efectivo cobro; sirviendo de tipo para la subasta la suma de 375 pesetas en que ha sido apreciada por peritos dicho olivar; pues así lo tengo mandado en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Antonio Zanca á nombre de dicho acreedor.

Lo que se hace saber por medio de este edicto para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta, advirtiendo á los licitadores que el título de pertenencia se hallará de manifiesto en la Escribanía con el que deberán prestar su conformidad antes de tomar parte en la subasta.

Dado en los Hoyos á 2 de Agosto de 1883.—Miguel Muñoz.—Por mandado, Ciriaco Gonzalez

JUZGADO MUNICIPAL DE CAÑAVERAL.

Vacante de Secretaria.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer con arreglo á las disposiciones vigentes, se anuncia al público por medio del Boletín oficial de la provincia, para que los aspirantes presenten sus solicitudes en el término de quince días contados desde el en que tenga lugar su inserción.

Cañaveral 9 de Agosto de 1883.—El Juez municipal, Zacarias Hernandez.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

VALENCIA DE ALCÁNTARA.

Vacante de Médico-Cirujano.

Habiéndose publicado la vacante de Médico-Cirujano titular del Pino y su campiña en este término municipal, y no habiéndose presentado en forma ninguna solicitud en el plazo concedido al efecto; el Ayuntamiento que presido ha acordado publicar de nuevo dicha vacante por término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, durante los cuales las personas que se encuentren adornadas de aptitud legal pueden solicitarla dirigiendo sus instancias documentadas al Sr. Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Expresada plaza de Médico-Cirujano se halla dotada con 1.500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos con obligación de asistir las familias pobres que resulten tales de los 900 vecinos que comprende su demarcación siempre que no exceda

de 300 su número, pudiendo contratar libremente con los pudientes el servicio profesional que les preste y elegir el punto donde haya de fijar su residencia siempre que estén atendidos debidamente los enfermos á quienes está obligado asistir.

Valencia de Alcántara 7 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Ramon de Viu.

SANTA CRUZ DE PANIAGUA.

Vacante de Médico-Cirujano.

No habiéndose presentado aspirantes á la de esta villa con su anejo el Bronco, por el término y sueldo con que se anunció en el Boletín núm. 5, correspondiente al Martes 10 de Julio último, se reproduce el presente admitiendo solicitudes por término de 15 días, que se contarán desde el en que el presente se anuncie en el Boletín oficial y con el mismo sueldo que se publicó en expresado Boletín.

Santa Cruz de Paniagua 6 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Basilio Rodríguez.

CASAS DEL PUERTO.

Vacante de Médico-Cirujano.

Se halla vacante la titular de medicina y cirujía de esta villa, por renuncia espontánea que de ella ha hecho D. Vicente Domingo Vallarin; consiste su dotación en 500 pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales, con obligación de asistir á las familias pobres que el Ayuntamiento les señale, y además ascienden las iguales convencionales á 1.500 pesetas que pueden producir estas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de veinte días, contados desde aquel en que aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia el presente anuncio.

Casas del Puerto 10 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Pedro Moreno.—El Secretario de Ayuntamiento, Antonio Baltar.

MONROY.

Vacante de Farmacéutico.

Por acuerdo de la corporación de esta villa, se crea la plaza de Farmacéutico titular, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, con la obligación de suministrar gratis las medicinas que necesiten los pobres que sean designados por este Ayuntamiento, sin que puedan exceder de los que tenga designados el titular en Medicina y Cirujía, que en la actualidad son hasta 25 como máximo, quedando el Farmacéutico en libertad de contratar iguales convencionales con los demás vecinos, que pueden ser unos 280, calculando que la cantidad de las iguales puede ascender de 2.000 á 2.500 pesetas.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Monroy Agosto 9 de 1883.—El Alcalde, Nemesio Morgado.

CECLAVIN.

Exposición del reparto de contribución y padron de sal.

El de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, formado para el año de 1883-84, se halla puesto en desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, por lo respectivo á las cuotas de contribución y aplicación del tanto por 100 con que sale gravada la riqueza imponible.

También se halla en desagravio por igual plazo el padron de sal por los conceptos territorial é industrial para el mencionado año, á fin de que los contribuyentes que los mismos comprenden, puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho término no serán oídos.

Ceclavin y Agosto 9 de 1883.—El Alcalde, Estéban Lopez Bueno.

MALPARTIDA DE PLASENCIA.

Exposición del reparto de contribución y padron de sal.

Terminado que ha sido por los que suscriben, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de este pueblo, el padron del impuesto equivalente al de sal, queda de manifiesto en el despacho del último por término de diez días, contados desde el día de la fecha.

Lo que se hace público por medio del presente para que los interesados en él comprendidos puedan examinarle y producir en su contra las reclamaciones que estimen conducentes, advertidos que pasado dicho término no serán oídas sus reclamaciones.

Malpartida de Plasencia y Agosto 8 de 1883.—El Alcalde, Donato Pereira.—Antonio Solís.

CASAS DEL MONTE.

Exposición del reparto de contribución.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, se encuentra expuesto al público en desagravio por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convengan dentro de la ley; pues pasado dicho plazo no se les oirán las que presentaren.

Casas del Monte y Julio 31 de 1883.

—El Alcalde accidental, Antonio Martin —De su orden, Rafael Reyes Capitan, Secretario.

PERALEDA DE SAN ROMAN.

Exposición del reparto de contribución.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1883 á 84, de este distrito municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde el día 6 del corriente.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes en él comprendidos para que puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que les convengan, respecto á la aplicación del tipo que ha servido de base para su formación.

Peraleda de San Roman 6 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Manuel Leon

SALORINO.

Exposición del reparto de contribución y padron de sal.

Por término de ocho días se encuentran expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo y padron del impuesto equivalente á los de sal, formados para el presente año económico, en cuyo plazo podrán los contribuyentes en ellos comprendidos enterarse de las cuotas que les han correspondido y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Salorino 12 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Tirso Elviro

GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE CÁCERES.

Resumen de servicios prestados por este Cuerpo en el mes de Julio de 1883.

apturas.

Delinquentes y ladrones.	15
Reos prófugos.	»
Desertores del Ejército y Armada.	1
Desertores de presidio	»
Detenidos por faltas leves.	12
Total.	28

Denuncias por infracción á la ley de caza.	»
Armas recogidas.	1

Servicios humanitarios.

Auxilios prestados á heridos y enfermos, ó á los atropellados por carruajes y caballerías.	»
Salvados de los hundimientos y de los incendios.	»
Salvados de las nieves y de las aguas.	»
Total del servicios humanitarios	»
Recompensas de las gracias de las autoridades.	»

Resumen de los servicios rurales y forestales prestados durante el mismo.

Servicio rural y forestal.

Denuncias por hurto de maderas y leña.	1
Denuncias por corta de árboles y leñas.	»
Denuncias por extracción de frutos	»
Roturaciones	»
Número de delincuentes por daños en los montes y frutos.	3

Denuncias por ganado pastando sin autorización, expresando el número de cabezas y especies á que corresponden.

Lanar.	»
Cabrio.	»
Vacuno.	136
Cerda.	»
Caballar.	»
Mular.	»
Asnal.	»
Total de denuncias.	2
Total de delincuentes aprehendidos.	3
Total de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.	136

Resumen de faltas cometidas por individuos del Cuerpo, y castigos que se les han impuestos por ellas durante igual periodo.

Delitos y faltas.

Contra las personas.	»
Contra la propiedad	»
Falsedad.	»
Ilegalidades.	»
Contra la subordinación.	»
Contra la disciplina.	»
Contra los deberes de su servicio	»

Penas y castigos.

Capital.	»
Presidio.	»
Prision correccional.	»
Arresto en castillo.	»
Idem en cuarteles	»
Privacion de empleo.	»
Suspension de empleo	»
Expulsion del Cuerpo.	»
Destino á Ultramar.	»
Idem al Regimiento Fijo de Ceuta.	»
Traslado de Tercio.	»
Traslado de puesto dentro del Tercio.	»
Multas con nota en la filiación.	»
Idem con nota en la hoja de vida y costumbres.	»
Idem sin nota.	»
Amonestacion.	»

NOTAS. 1.^a Ninguna de las cabezas de ganado que figuran en el presente estado han sido denunciadas mas de una vez.

2.^a Los sugetos á quienes se les han recogido las escopetas incluidas en el mismo, son de buenos antecedentes, sin que conste en esta Comandancia hayan sido reincidentes en la falta de usarlas sin autorización.

Cáceres 31 de Julio de 1883 — El Teniente Coronel primer Jefe, Pedro Pasalodos.

ANUNCIOS.



ASMA,

TOS FERINA, CATARROS CRÓNICOS, SOFOCACION, OPRESIONES, ETC. ETC.]

Nuevo descubrimiento

POLVOS-ANTIASMATICOS

DE GASTALDO,

de sorprendentes resultados.

Depositarios. — Cáceres, farmacia del Sr. Castro, Empedrada. 14 y en todas las Capitales de España. 19

SALES MARINAS DEL CANTÁBRICO

ó sea baños de mar en casa.

Estas sales representan como es posible la composición primitiva y las propiedades medicas del agua de mar, y son de grande utilidad para las personas á quienes les es imposible tomar los baños en el mar. Son dispuestas y recomendadas por facultativos tanto de Madrid como de provincias lejos de mar, pues siendo exacta su composición á dichas aguas, disfrutan las comodidades y cuidados que á veces son necesarios y que lejos de la familia se carece.

Paquete de medio y un kilogramo 4 y 6 reales.

Baños sulfurosos concentrados, botella, 6 reales.

Depósito en Cáceres, botica de Rodríguez, Pintores, 1. 5

POLVOS PURGANTES

DE RODRIGUEZ, HERMANOS.

Infalible purgante suave que remueve en dos horas á lo mas tres, todos los humores, arrancándolos y espeliéndolos de un modo extraordinario: no irrita ni molesta; al contrario, fortifica y atempera el estómago.

Este purgante no exige ningun método; puede tomarse por la mañana, diluyéndolo en medio vaso de agua y sujetarse al trabajo que se tenga de costumbre; pueden tomarse los alimentos que se quieran y en la hora que mejor convenga.

Precio: 2 reales

Madrid, 74 y 76, calle de Fuencarral.

Cáceres, botica de Rodríguez, Pintores, 1. 5

AVISO IMPORTANTE.

Fijarse bien en los preparados de Rodríguez hermanos. Fuencarral, 74 y 76 y Aduana, 6, Madrid; Pintores, 1, Cáceres, por haber farmacéuticos en provincias y particularmente en Cáceres que se han atrevido á imitar y copiar al pié de la letra nuestras etiquetas y prospectos.

Cáceres: 1883.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano núm. 19.